

001585  
*mil quinientos  
ochenta y cinco*

**SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR DE  
CASACION POR UN TERCERO COADYUVANTE**

Alejandro Romero Seguel  
Doctor en Derecho  
Profesor de Derecho Procesal

801586  
incl. sumarios  
reciente y Si's

## **SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR DE CASACION POR UN TERCERO COADYUVANTE**

SUMARIO: 1. La intervención del tercero coadyuvante 2. Estatuto jurídico del coadyuvante 3. La legitimación del tercero para recurrir. Conclusiones:

Se me ha consultado acerca de la legitimación que tendría Compañía Minera Nevada SpA, en su condición de tercero coadyuvante, para recurrir de casación en los autos sobre reclamación de ilegalidad deducidas contra la Resolución Exenta N° 477 de 24 de mayo de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, Rol N° 6-2013 (acumuladas Rol R 7-2013 y 8-2013).

La respuesta a la consulta anterior es afirmativa, atendido que Compañía Minera Nevada SpA tiene la calidad de parte en dicho proceso, circunstancia que no se ve modificada por el hecho que la parte a la que coadyuvó no dedujo los medios de impugnación.

Las razones que sustentan lo anterior son las que se pasan a exponer a continuación<sup>1</sup>.

### **1. LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO COADYUVANTE**

La manera más clásica de intervenir voluntariamente en un juicio es como tercero coadyuvante<sup>2</sup>. Nuestro legislador reconoce esta figura en el art. 23 del CPC, disponiendo que, “los que, sin ser partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes (...)”.

Como su nombre lo indica, se trata de un tercero que, por encontrarse en una determinada posición respecto del objeto del proceso, desea ingresar voluntariamente a colaborar con una de las partes para obtener una sentencia favorable<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Tal como consta a fojas 485 y 487 de los autos tenidos a la vista para este informe, no hay duda que el recurrente tiene la calidad tercero coadyuvante de la Superintendencia del Medio Ambiente.

<sup>2</sup> Sobre el tema *cf.* COUTURE, Eduardo, “Legitimación del tercero coadyuvante”, en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, B. Aires: Depalma, 1998, T. III, pp. 217-231; RODRÍGUEZ GARCÉS, Sergio, *Tratado de las tercerías*, ob. cit. T. I, pp. 173-199.

<sup>3</sup> C de Ap. de Valparaíso, 18 de agosto de 2006, MJ 18192.

001597  
mil quinientos  
ochenta y siete

Normalmente, su intervención surge en procesos en los que la sentencia podría declarar la extinción de un acto o contrato del que se deriva el derecho del tercero. Por ejemplo, si la sentencia judicial declara terminado el contrato de arrendamiento, se extingue, consecuentemente, el subarrendamiento; si se declara nulo un testamento, el legatario perderá su derecho en esa asignación, etc.

En el caso materia de la consulta, la participación de Compañía Minera Nevada SpA se ha realizado en uno de los ámbitos de la mayor complejidad jurídica, como es la discusión de la legalidad de un acto administrativo en materias medio ambientales de reciente data. La lectura de la sentencia recurrida permite advertir con facilidad que la sociedad referida es un sujeto directo del conflicto, atendida las menciones que de ella se hacen, en un grado tal que es inequívoco que se configura un agravio para recurrir.

La circunstancia que se trate de un conflicto medio ambiental no impide ni limita a la sociedad sancionada mediante la Resolución N°477, cuya legalidad se impugna, que ejerza sus derechos como coadyuvante, atendido que en nuestro sistema esta intervención puede darse tanto para la defensa de derechos con contenido patrimonial como extra patrimonial, debiendo justificar el tercero en cada caso la situación legitimante que hace valer para solicitar su ingreso al juicio<sup>4</sup>.

## 2. ESTATUTO JURÍDICO DEL COADYUVANTE

El hecho que Compañía Minera Nevada SpA tenga adquirida en el proceso su calidad de coadyuvante, determina que pueda ejercer los siguientes derechos:

1º) Hacer las alegaciones que estime conducentes, sin entorpecer la marcha regular del juicio. Esto significa que podrá ejecutar todos los actos procesales inherentes a su calidad de parte, utilizando los plazos que estén corriendo o los que principien en dicho proceso, para la defensa de sus derechos o intereses legítimos a través de la colaboración con una de las partes. También podrá solicitar la

---

<sup>4</sup> Una antigua sentencia de la Corte Suprema, de 8 de julio de 1925, resolvió que para admitir a este tercero el artículo 24 [actual 23] del Código de Procedimiento Civil, ni ninguna otra ley exige que el derecho comprometido en juicio en que intente coadyuvar, sea únicamente el de dominio sobre la cosa litigada o de una cuota de ella (CS, 8 de julio de 1925, RDJ, t, XXII, sec. 1ª, p. 265).

ampliación de los términos judiciales, si procede de conformidad a la ley.

2º) Rendir las pruebas que estime conducentes, pero sin entorpecer la marcha regular del juicio.

3º) Interponer los recursos a que haya lugar, conforme a las reglas generales. Esta prerrogativa se explica porque al haber ingresado como parte le alcanza el efecto de cosa juzgada de la sentencia que allí se pronuncie, conforme a la regla prevista en el art. 24 del CPC<sup>5</sup>.

En el ejercicio de los derechos antes indicados, el coadyuvante cuenta con plena autonomía respecto de la parte a quien contribuye en la defensa, sin perjuicio de la coordinación que podría surgir entre ellas y de la actuación a través del procurador común.

Sin embargo, la naturaleza del coadyuvante no le autoriza a realizar los actos procesales que signifiquen una disposición del objeto del proceso, esto es, ponerle término a él mediante un equivalente jurisdiccional, como la transacción, el allanamiento, etc. Lo anterior se explica porque su actuación está subordinada a lo que realice la parte a la que coadyuva<sup>6</sup>. Sin embargo, esto no obsta a que si las partes deciden poner término al juicio mediante un equivalente jurisdiccional, el coadyuvante se oponga, si se trata de consumar un acto fraudulento que afecte directamente sus derechos o intereses legítimos.

El hecho que en el artículo 23, en relación al artículo 16 del CPC se reconozca la posibilidad de recurrir al coadyuvante, debería resolver cualquier duda de interpretación sobre el derecho al recurso de Compañía Minera Nevada SpA. Lo anterior se ve reforzado por el artículo 47 de la Ley 20.600, al disponer que, "a los procedimientos establecidos en esta ley se les aplicarán supletoriamente las

---

<sup>5</sup> En tal sentido, CS, 7 de agosto de 2007, Rol N° 4237-05 (MJ 15510).

<sup>6</sup> Como lo ha puntualizado una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 19 de julio de 2000, "los derechos que la ley reconoce al tercero coadyuvante lo asimilan a la parte coadyuvada, pero no lo transforma en parte (R.D. y J. Tomo XXXI 2ª Parte Secc. 1ª Pág. 414) y si bien puede ejercer una amplia gama de derechos, está limitado respecto del ejercicio de otros que son consecuencia del hecho de no ser parte, como por ejemplo desistirse de la demanda (artículo 148 Código de Procedimiento Civil reservado al actor); modificar la demanda (artículo 261 Código de Procedimiento Civil reservado al actor); avenir o conciliar (artículo 262, Código de Procedimiento Civil, reservado a las partes), etc. Es interesante señalar que si las partes propiamente terminan un proceso bien sea por transacción, desistimiento, abandono, etc., el coadyuvante no podrá continuarlo o seguir su tramitación (misma cita anterior R.D. y J.). C. de Ap. de Concepción, 19 de julio de 2000, Rol N° 1.097- 95, Legal Publishing: 22134.

disposiciones contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.”

### 3. LA LEGITIMACIÓN DEL TERCERO PARA RECURRIR

Aunque entendemos que el artículo 16 del CPC, en relación al artículo 23 del mismo cuerpo legal reconoce al coadyuvante el derecho constitucional al recurso, no existe margen para restringir tal posibilidad en este caso, por dos razones: 1<sup>a</sup>) Por el efecto de cosa juzgada que el fallo impugnado puede provocar en la esfera jurídica de la sociedad recurrente, como tercero en sentido técnico; y 2<sup>a</sup>) porque tener un interés jurídico protegido es agravio suficiente en nuestra jurisprudencia para poder recurrir.

Tradicionalmente en el ámbito jurídico se ha definido al tercero en forma negativa, esto es, como aquel sujeto que no es parte de la relación jurídica. Sin embargo, en el campo procesal ha ido surgiendo un concepto positivo de tercero, que busca resolver una serie de problemas en torno a los efectos que una sentencia judicial puede tener en la situación jurídica de ciertos sujetos que pueden ser calificados como terceros. La revisión de esta materia ha llevado a proponer una sistematización de los distintos tipos de terceros verificables en el ámbito procesal civil.

Como lo explica Grande, “no todos los terceros se hallan en la misma situación frente al proceso seguido *inter alios*, sino que, en función de la conexión existente entre su situación jurídica y la deducida por las partes en el proceso, la decisión que en éste se adopte puede repercutir de modo más o menos intenso en aquélla, lo que permite encuadrarlos en distintas categorías”<sup>7</sup>.

En el ámbito del contenido de los derechos que se debe reconocer a los terceros es que ellos son calificados en alguna de las hipótesis de terceros en sentido técnico, situación que se debe definir en relación al objeto del proceso materia de un determinado juicio. Para tal efecto, la doctrina ha podido distinguir, dentro de los terceros en sentido técnico, las siguientes hipótesis:

---

<sup>7</sup> GRANDE SEARA, Pablo, *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil*, Valencia: Tirant, 2008, p. 27.

1º) Terceros a los que el contenido de la sentencia que se pronuncie en el proceso seguido *inter partes*, pueda ocasionarles algún *perjuicio jurídico*.

2º) Terceros que son titulares de una relación jurídico-material conexas o prejudicial con, a lo menos, una de las partes. En este caso, la sentencia que se dicte actuará como un hecho jurídico constitutivo, modificativo o extintivo del derecho o interés legítimo del tercero.

3º) Terceros que pueden ser titulares de la misma relación jurídica que ha sido deducida por una de las partes en el proceso.

4º) Terceros que pueden ser titulares de una relación jurídica incompatible con la que es objeto del proceso entre partes (por ejemplo, el tercero que señala ser el propietario de la cosa cuyo dominio controvierten el demandante y el demandado en el proceso pendiente).

En el terreno de los principios, cada una de esas situaciones debe contar con algún instrumento que permita a dichos terceros ejercer su derecho de defensa en el proceso pendiente, incluyendo naturalmente el derecho al recurso.

En el caso concreto, la lectura de la sentencia impugnada hace patente que estamos frente a un tercero al que no le es indiferente el contenido del fallo que impugna de casación. De ese modo, se debe entender configurado a su respecto el interés legítimo que hace admisible reconocer el derecho al recurso, especialmente considerando la singularidad que tiene el objeto del proceso en materia medio ambiental.

Desde otro punto de vista, en nuestro sistema procesal ha sido una constante que el legislador no señale expresamente quién tiene legitimación para deducir un recurso. Las normas relativas a los medios de impugnación se limitan, por lo ordinario, a definir el alcance de la impugnación y en contra de qué resoluciones procede (*v.gr.* arts. 186, 764 CPC), sin dar pautas acerca de quien debe entenderse legitimado para deducir el recurso, salvo excepciones. Nadie discute que es un principio básico en esta materia reconocer legitimación a las partes, incluyendo dentro de esta categoría a los terceros que hayan intervenido en el juicio, conforme se desprende del artículo 16 del CPC.

Frente a la regla anterior, si surgiera la duda acerca de la legitimación de otros sujetos para impugnar, ello se debe resolver considerando si efectivamente pueden verse afectados por alguna resolución que se pronuncie o por alguna actuación que se realice en un proceso concreto.

La Corte Suprema, llenando un evidente vacío del Código de Procedimiento Civil, ha admitido que terceros que incluso no tengan la calidad de parte puedan impugnar resoluciones judiciales. Así lo resolvió en un fallo de 22 de julio de 1993. En dicha ocasión declaró, *“que el hecho que el Banco de Chile no sea parte en el juicio arbitral (...) no impide que pueda ejercer los recursos que franquea la ley, por cuanto aparece claramente establecido que tiene un interés jurídico comprometido que lo legitima para deducir el presente recurso”*<sup>8</sup>.

Lo destacable de la solución anterior está en el reconocimiento de legitimación a terceros para poder impugnar, con tal que justifiquen un interés jurídico, incluso sin que sea necesario haber adquirido la condición de parte. Por lo mismo, si se ha reconocido tal derecho a terceros que no han adquirido la calidad de parte, con mayor razón pueden impugnar los que adquirieron en el proceso la calidad de parte<sup>9</sup>.

## CONCLUSIONES

1ª) Teniendo Compañía Minera Nevada SpA la calidad de tercero coadyuvante, el derecho al recurso está previsto conforme a las reglas de los artículos 23 y 16 del CPC., sin que exista un límite para recurrir de casación forma y fondo en contra de la sentencia de 3 de marzo de 2014, aunque no haya recurrido la Superintendencia del Medio Ambiente.

---

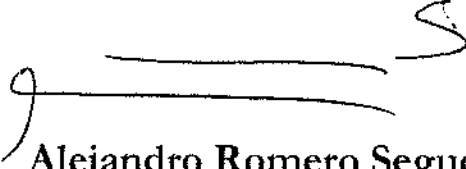
<sup>8</sup> RFM N° 416, p. 467.

<sup>9</sup> La sentencia del 22 de julio de 1993 se alinea con la doctrina procesal contemporánea, la que, en palabras de GISBERT “está unánimemente inclinada a favor de la figura del tercero como legitimado para interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en un proceso en el que no ha intervenido y en el que, por tanto no ha sido parte, ya que no tenía que ser necesariamente llamado, pero cuyos efectos negativos le alcanzan de lleno” (GISBERT POMATA, Marta, *Tratado de la apelación civil*, Madrid, Edersa, 1996, p. 212 Dicha solución no es en ningún caso novedosa, atendido que en *Las Partidas* se entendían legitimadas para alzarse a las terceras personas que no habían sido parte en el juicio, pero que las alcance el daño que viniese de aquel juicio (Ley 4ª, Título 23 de la Partida III). Así lo sostiene citando las fuentes, GISBERT POMATA, Marta, *Tratado de la apelación civil*, ob. cit. pp. 56 y 210.

100592  
mit quincenas  
interventa y ddo.

2ª) El derecho de los terceros a recurrir –en caso de duda- se debe resolver atendiendo a los efectos que un fallo les puede provocar en su esfera jurídica. En este caso, la lectura de la sentencia de 3 de marzo de 2014 demuestra que Compañía Minera Nevada SpA es un tercero que se ve afectado por la cosa juzgada que producirá el fallo que impugna.

3ª) En nuestro sistema jurídico, la Corte Suprema ha reconocido el derecho a recurrir a terceros que incluso no han adquirido parte, con tal que tengan un interés jurídico de impugnar una resolución judicial. Por lo mismo, no tiene base que se limitara el derecho al recurso a un tercero coadyuvante que tiene la calidad de parte, si denuncia que le afecta un agravio por la declaración del derecho contenido en la sentencia que impugna mediante el recurso de casación.



**Alejandro Romero Seguel**  
**Doctor en Derecho**  
**Profesor de Derecho Procesal**